



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 012-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

I. El 26 de febrero del presente año, se recibió correo electrónico, teniéndose por recibido el 27 de febrero del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), solicitando información con Ref. UAIP 012-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Necesito saber si puede proporcionar la información acerca del estudio de mercado que se realizó como Gobierno para la entrega de laptops a los niños y niñas de todo el país?”.

El 6 de marzo del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA **a través de un escrito debidamente firmado**. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1- **Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2- **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

